



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, Guaviare, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Permanezca el proceso en la Secretaría del Juzgado, a disposición de la parte demandante, para que pueda solicitar la adopción de medidas cautelares a efectos de obtener el pago de los alimentos que se deben suministrar por parte del señor ADOLFO AGUILAR LÓPEZ a su hija SHIRLEY JOHANA AGUILAR URRUTÍA, en caso que el mismo no esté cumpliendo con la obligación alimentaria a su cargo.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO R OMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c645fb35925125c6c4c285e126ec4cf1a116520baade2e914baa7d73337768**

Documento generado en 07/10/2022 04:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, Guaviare, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir sobre la posibilidad de ordenar la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos No. 950013184-001-2009-00552-00, de YOLANDA MORENO PEREZ contra JAIRO ANTONIO MURILLO CUESTA, por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

1. La señora YOLANDA MORENO PEREA, adelantó acción en contra del señor JAIRO ANTONIO MURILLO, para que se le condenara a suministrar alimentos a su hija YOJAIRA MURILO MORENO, la que culminó con sentencia del veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil cuatro (2004), mediante la cual se condenó al señor JAIRO ANTONIO MURILLO, a pagar una cuota alimentaria mensual a su hija YOJAIRA MURILO MORENO, en un equivalente al 30% del sueldo que devenga como docente, así como el 30% de las primas de mitad de año y fin de año, de igual manera de las cesantías parciales y definitivas, dineros que debían ser consignados al número de cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.

2. La última actuación surtida en este proceso, durante la etapa de ejecución de la sentencia, fue realizada con auto de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012), en el cual se autorizó al demandado el retiro de los títulos judiciales por concepto de alimentos consignados en la cuenta de este Juzgado a favor de YOJAIRA MURILLO MORENO.



RAMA JUDICIAL

3. Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver sobre la posibilidad de decretar el desistimiento tácito, a lo cual se procede, conforme con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º, establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En este evento, de acuerdo con lo señalado en los antecedentes, el proceso ha perdurado inactivo por más de dos años, sin que la parte demandante haya realizado actividad alguna para la ejecución de la sentencia, teniéndose que en este momento la alimentaria es mayor de edad, por lo se deberá, sin necesidad de ahondar en consideraciones decretar el desistimiento tácito de la acción, dada la inactividad de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL

PRIMERO: Aplicar en este caso el desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, al presente ejecutivo de alimentos, promovida por la señora YOLANDA MORENO PEREA contra JAIRO ANTONIO MURILLO en consecuencia de lo cual se declara su terminación, conforme con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Archívese el proceso, previa desanotación de los libros radicadores.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b4833f34807575abcac6070d7bd10b856cda89fd8d074e98ee5d14451e0117**

Documento generado en 07/10/2022 02:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

A efectos de proseguir con el curso del proceso, se requiere a la parte demandante realice la actualización datos , como lo es su correo electrónico, toda vez que no fue incorporado dentro de la demanda, esto con el fin de poder establecer y dar por cierto la credibilidad del correo enviado con la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Una vez se actualice los datos, ingrésese al despacho para darle curso a la petición realizada por parte de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23990c9182fb8e9f42099466c72b858225123d6d70e1dd27107276df3fcb163d**

Documento generado en 07/10/2022 04:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se requiere al presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Angoleta, para que dé cumplimiento al oficio No 101, en torno a que se informe dónde estaba situada la finca del señor LUÍS EDUARDO MARTÍNEZ, si en la junta se realizó alguna actividad respecto al presunto asesinato del señor LUÍS EDUARDO MARTÍNEZ, como lo fuere levantamiento de cadáver o cualquier otra acción que permita determinar si está fallecido y el lugar dónde se encuentra enterrado su cadáver.

Téngase en cuenta la sustitución del poder que hace la doctora ELAINE ESTHER GUTIÉRREZ CASALINS, al doctor JOSÉ RAFAEL ORDOÑEZ PÉREZ, para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y efectos de la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2a4653345ac92adf1743a9453720aeb21a23e0e6e16869f9235dd266f1b1b7**

Documento generado en 07/10/2022 03:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se requiere a la parte demandante que allega la certificación de las publicaciones, para la continuidad del trámite procesal, advirtiendo a la parte peticionaria que debe mediar un término superior a cuatro (4) meses, entre cada publicación, para la validez de la misma.

Téngase en cuenta que la sustitución del poder que hace la doctora ELAINE ESTHER GUTIÉRREZ CASALINS, al doctor JOSÉ RAFAEL ORDOÑEZ PÉREZ, para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y efectos de la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30689acd02e2644e8f1f426cce61643a82bb1f30f83ffb2987239ee616e6aa1**

Documento generado en 07/10/2022 03:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agréguese y téngase en cuenta las publicaciones del edicto emplazatorio al desaparecido HUGO NEL AGUIRRE SABOGAL y a las personas que pudieren tener noticias sobre su paradero.

Permanezca el proceso en la Secretaría del Juzgado hasta tanto se allegue la tercera publicación, advirtiendo a la parte demandante que debe mediar un término superior a cuatro (4) meses, entre cada publicación, para la validez de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86483464037d832aafcde42b25f8c262c08515e5ee91782dcb1f94133c2a4204**

Documento generado en 07/10/2022 11:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la obligación impuesta en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procede a citar a OLGA MARIA RIVERA, OSCAR DAVID RIVERA y JOSÉ OCTAVIANO RIVERA MONCADA, para que comparezcan ante el Juzgado a efectos de determinar si los dos (2) primero requieren de la adjudicación judicial de apoyos, a cuyo efecto los presuntos discapacitados o su Guardador, deberán aportar informe de valoración de apoyos, con una anticipación de ocho (8) días hábiles anteriores a la fecha dispuesta para llevar a cabo la audiencia de revisión de la interdicción, el cual deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentran imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que las personas requieren para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que las personas se encuentren imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que las personas requieran para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación.

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL**

Deberá efectuarse la relación de las personas que pueden prestar los apoyos que requiera el presunto discapacitado, en caso de requerirlos, con la relación de confianza entre la persona bajo medida de interdicción y las postuladas a ser designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

Oír en declaración a JOSE OCTAVIANO RIVERA, sobre las condiciones de vida de sus progenitores.

Practicar visita social, por la Asistente Social del Juzgado a la residencia de OLGA MARIA RIVERA y OSCAR DAVID RIVERA, a efectos de establecer sus condiciones de vida y sobre todo si puede establecerse comunicación con ellos, por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible, para informarlos del presente trámite.

Para que tenga lugar la diligencia de audiencia en que se escucharán a los interesados para verificar la revisión de la interdicción decretada respecto de OLGA MARIA RIVERA y OSCAR DAVID RIVERA, se señala la hora de las dos (2:00) de la tarde del día diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abf701959f1dd2d234226c174829c1e37206060ebe69ecd9320d63ec1aa0f5f**

Documento generado en 07/10/2022 04:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Entorno a que se informa que el presente proceso se encuentra en los anaqueles de la secretaria del Juzgado inactivo.

Se requiere a la parte demandante que allega la certificación de las publicaciones, para la continuidad del trámite procesal, advirtiendo a la parte peticionaria que debe mediar un término superior a cuatro (4) meses, entre cada publicación, para la validez de la misma.

Téngase en cuenta que la sustitución del poder que hace la doctora ELAINE ESTHER GUTIÉRREZ CASALINS, al doctor JOSÉ RAFAEL ORDOÑEZ PÉREZ, para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y efectos de la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1b83921c9be9e06a09278a3853fe0d2c6266c2f5361a665159b5fc7cee8315**

Documento generado en 07/10/2022 03:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
 DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
 SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Para los efectos legales consiguientes, se tiene en cuenta que las partes no interpusieron recursos contra el auto del dieciocho (18) de agosto del año en curso, por medio del cual se realizó se presentó liquidación del crédito, por lo que se le imparte aprobación, teniéndose en cuenta sobre este aspecto que la parte demanda guardó silencio.

Infórmese al demandado, que a través del radicado 950013184001-2020-00016-00, puede acceder al expediente digital en la plataforma consulta de procesos TYBA de la Rama Judicial.

Así mismo comuníquesele que sobre el paso a seguir, debe consultar con un abogado de confianza, dado que no corresponde a los jueces brindar asesoría a las partes, sino resolver las peticiones y asuntos que son presentados a estudio de la jurisccción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d514ee45dc8f2d70baf6877f55d6a17b9ed8ec552547451c9bb5620225d99c**

Documento generado en 07/10/2022 11:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-**

San José del Guaviare, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los herederos indeterminados del causante LUIS ANGEL CIFUENTES DUQUE, para efectos de su notificación.

Se designa como curador ad-litem de los herederos indeterminados al doctor ANTONIO HERMINSUL MÉNDEZ URBANO, a quien se le comunicará la designación, haciéndole saber que el cargo que desempeñará es de forma gratuita y de forzosa aceptación, salvo que acredite de estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Una vez el curador acepte la designación, notifíquese el auto admisorio de la demanda y córrasele el traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f1839cd54f5a1617ebe69d9eea9385efa9de45a4d6178f8cb00c015ea0167e**

Documento generado en 07/10/2022 11:28:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

San José del Guaviare, siete (7) de octubre de dos mil venidos (2022).

Teniendo en cuenta que el Despacho se encontraba atendiendo audiencia de instrucción y fallo, dentro del radicado No.950013184001-2022-00009-00, que se prolongó hasta las seis de la tarde, imposibilitando llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos prevista el veintitrés (23) de septiembre del presente año, dentro del presente trámite, se reprograma la audiencia para que tenga lugar el día treinta y uno (31) de octubre del presente año a la hora de las dos y media (2:30) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df52757741e29f84ccde9a37f028446f2b5d62ebbcdb0b57d74c99bf3de55700**

Documento generado en 07/10/2022 04:37:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
 DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
 SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agréguese y téngase en cuenta la publicación del edicto emplazatorio de los herederos del causante ARNEL HOME REY y así mismo que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Tener al Curador de la demandada ANA MARÍA REY PINZÓN, como Curador Ad Litem de los herederos del causante ARNEL HOME REY, teniendo en cuenta que no aparece que se presente conflicto frente a dicha representación oficiosa. Comuníquese al Curador la designación y verifíquese la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63097aad92ec1c886bb04f5e14a43e86706faa103429a8f171ae80e51b11675**

Documento generado en 07/10/2022 12:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria, haciéndole saber a las partes que la reclamación, a la liquidación de costas, deberá realizarse a través del recurso de reposición, conforme con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8689746f7e740e0e419fc12183e73ae09b8d0620294b1040098505a5bdf98fea**

Documento generado en 07/10/2022 03:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Previo a disponer el emplazamiento de la demandados LUIS ALFREDO BARBOSA CASTAÑEDA y JENNY ANDREA RIOS COSSIO, que se solicita por el apoderado del demandante, sobre la base de desconocer el lugar de residencia, correo electrónico o número de WhatsApp por los cuales pueda realizarse la notificación a los mismos, a efectos de tratar de garantizarles el conocimiento efectivo de la acción, para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción, se dispone que la parte demandante aporte copia de la consulta al ADRES, tendiente a determinar si los mismos se encuentran vinculados al Sistema de Seguridad Social en Salud, que es una plataforma que tiene en su banco de datos a la población sisbenizada, con la finalidad de oficiar a la EPS a la cual se encuentren vinculados, para que informen la dirección física, electrónica y teléfono que hubieren reportado al momento de realizar su inscripción al Sistema de Seguridad Social en Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21fa7931a49f5a9daf4050d3aca943e02ca71b4829b8ffc25ec0091e8a2249**

Documento generado en 07/10/2022 11:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Para los efectos legales consiguientes, se tiene en cuenta que el demandado fue notificado mediante correo electrónico y mensajería whatsapp, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien dentro del traslado de la demanda guardó silencio, respecto a las pretensiones y hechos de la misma.

Una vez ejecutoriado este auto, alístese el proceso para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b675b7be70f60d4f1f409b7943aa86c6430651e67029e704d5d9f56ae74bbf**

Documento generado en 07/10/2022 11:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agregase a la actuación la visita social realizada por la Asistente Social de este Juzgado, de la cual se corre traslado a las partes para que puedan contradecirla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b850c2792ed5cf69115f5d0abc049ed3cdcf7471fe38ee448f1e926fb6edaad9**

Documento generado en 07/10/2022 11:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-**

San José del Guaviare, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda verbal de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovida por la señora YULIETH JIMÉNEZ MANCERA, por intermedio de abogada inscrito, contra el señor EDGAR TORRES RANGEL, en consecuencia se dispone:

1. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado EDGAR TORRES RANGEL, para que la conteste dentro del término de los veinte (20) días siguientes a la notificación, por intermedio de abogado inscrito. Para el efecto notifíquesele en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. Imprímase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I. del Código General del Proceso.

3. Por ser procedente lo solicitado, al encontrarse reconocida la unión marital y sociedad patrimonial, se accede a la adopción de medidas cautelares dentro de la presente acción, en consecuencia de lo cual se decretan las siguientes:

3.1. El embargo sobre los inmuebles siguientes:

a). Inmueble ubicado en la carrera 7 No 22-27-29-33-37-39-41 barrio El Centro, con matrícula inmobiliaria No 480-4324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare.

b). Inmueble ubicado en la carrera 7 No 20-35 barrio El Centro, con matrícula inmobiliaria No 480-1253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de san José del Guaviare.

c). Inmueble ubicado en la calle 7 No 18-19/23, con matrícula inmobiliaria No 480-7791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare.

d). Inmueble lote urbano ubicado en la calle 7 No 20-03/07/09/11 y carrera 20 No 6-41/45, con matrícula inmobiliaria No 480-5168 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare.

Líbrese los oficios correspondientes a la inscripción de los embargos decretados sobre los inmuebles antes relacionados.

3.2. Se decreta el embargo de los establecimientos de comercio siguientes:

a). Sociedad por acciones simplificadas denominada INVERSIONES TORRES Y JIMENEZ SAS ZOMAC- INVERJIM SAS ZOMAC, registrada en Cámara de Comercio de San José del Guaviare, identificada con número de Nit 901316852-4, y con matrícula mercantil No 22233.

b). FERRELECTRICOS EL CAMPESINO, con matrícula mercantil N° 15695, del 22 de julio de 2013, con dirección principal en la calle 7 N° 20-29, barrio El Centro de San José del Guaviare.

c). LA FERIA CAMPESINA, con matrícula mercantil N° 18976, del 19 de enero de 2019, con dirección principal en la calle 7 N° 20-20 barrio El Centro de San José del Guaviare.

d). SURTIELECTRICOS EL CAMPESINO, con matrícula mercantil N° 23425, del 19 de enero de 2019, con dirección principal en la calle 7 N° 20-21, barrio El Centro de San José del Guaviare.

e). FERRETERO EL CAMPESINO, con matrícula mercantil N° 23426, del 17 de julio de 2020, con dirección principal en la calle 7 N° 20-35 barrio El Centro de San José del Guaviare.

Líbrese los oficios a efectos de la inscripción de la medida de embargo.

3.3. Se decreta el secuestro sobre la posesión de los bienes siguientes:

a). Posesión sobre los predios rurales denominados lote 1 y lote 2 ubicado en la vereda Puerto Arturo, de la jurisdicción del municipio de San José del Guaviare, con matrícula inmobiliaria No 480-24073 y 480-

24074 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare.

b). Posesión sobre el inmueble urbano, ubicado en la calle 18 No 13-71/73 de la ciudad de Granada, Meta, con matrícula inmobiliaria No 236-4031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta.

c). Posesión sobre el inmueble urbano ubicado en la calle 21 No 11-105 con carrera 12 N ° 21-95 barrio Montoya Pava, de la ciudad de Granada, Meta, barrio El Centro, con matrícula inmobiliaria No 236-19599 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta.

d). Posesión sobre el predio rural, denominado La Tormenta, ubicado en la vereda Caño Negro, Jurisdicción del municipio de San José del Guaviare, con un área de 15^o hectáreas.

e). Posesión sobre el inmueble urbano ubicado en la calle 8B No 30-52 de la urbanización La Paz, con matrícula inmobiliaria No 480-5680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare.

f). Posesión que ejercen sobre un (1) lote terreno ubicado en la manzana F, de un predio de mayor extensión denominado lote urbano Palma Real, del sector de Santo Domingo, jurisdicción del municipio de San José del Guaviare.

g). Posesión que ejercen sobre un (1) lote terreno ubicado en la manzana F, de un predio de mayor extensión denominado lote urbano Palma Real, del sector de Santo Domingo, jurisdicción del municipio de San José del Guaviare.

h). Posesión que ejercen sobre Treinta y dos (32) lotes ubicados en la manzana G de un lote de mayor extensión denominado lote urbano Palma Real, del sector de Santo Domingo, jurisdicción del municipio de San José del Guaviare.

i). Posesión que ejercen sobre dos (2) lotes ubicados en la manzana G de un lote de mayor extensión denominado lote urbano Palma Real, del sector de Santo Domingo, jurisdicción del municipio de San José del Guaviare.

j). Posesión sobre Treinta y cuatro (34) lotes ubicados en la manzana F de un lote de mayor extensión denominado lote urbano Palma Real, del sector de Santo Domingo, jurisdicción del municipio de San José del Guaviare.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la posesión que el demandado EDGAR TORRES RANGEL ejerce sobre los inmuebles determinados en los literales a)., d)., e)., f)., g)., h)., i). y j). se comisiona al Inspector de Policía de esta ciudad.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre la posesión que tiene el demandado sobre los inmuebles determinados en los literales b). y c)., se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal-Reparto, de la ciudad, de Granada, Meta.

Líbrese exhorto comisorio con los insertos correspondientes, a las autoridades comisionadas, que permitan la plena identificación de los inmuebles sobre los que se va a secuestrar la posesión y el nombre de la parte demandante y apoderado, como la dirección de notificación, para efectos de que presten la colaboración necesaria a la realización de los secuestros decretados.

Se designa como Secuestre a la señora MARÍA CLEOFÉ BELTRÁN BUITRAGO, quien se localiza en el celular 3112552760, de la Lista de Auxiliares de la Justicia de Villavicencio, ante la no existencia se secuestres en la lista de auxiliares de justicia de este Juzgado. Comuníquesele la designación, para que concurra a la realización de las diligencias de secuestro en las fechas señaladas por los comisionados.

5. Se reconoce personería al doctor ANTONIO HERMINSUL MÉNDEZ URBANO como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409c6f62feaea1c52824a61e3274926003d5545a809cc7505a2e264eeb31ed60**

Documento generado en 07/10/2022 10:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>